



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE EDUARDO REYES VERA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memoriales presentados al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) los días 29 de enero, 23 de marzo y 4 de mayo del presente año, la apoderada del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Prim.) el 9 de marzo de 2020 en contra del señor JORGE EDUARDO REYES VERA y, en el numeral cuarto, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-301062, mediante auto de la misma fecha. En atención a lo cual, se libró el oficio No. 1254 del 13 de marzo de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia y a la fecha no se tiene certeza de su materialización.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora, procediendo con el desglose de los documentos arrimados al plenario. Además, se ordenará levantar el medio precautelativo practicado

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JORGE EDUARDO REYES VERA, por pago de las cuotas en mora, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-301062 de propiedad del señor JORGE EDUARDO REYES VERA.

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1524 del 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Remítase vía correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la respectiva anotación que el título valor se **ENCUENTRA VIGENTE**, los cuales se entregarán a la apoderada de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzabeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00114-00

A.I. No. 649

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e450aa7cc0d11330cd51835ca535798070bffe5dd61033e24d6ed625aaad**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **DEISY YUSNEY PRADO GODOY (en representación de la menor M.A.L.P.)**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **JORGE LUIS LÁZARO CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni los del canon 1° de la Ley 640 de 2001. En el entendido allegó como documento base de ejecución un acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario sin la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo; así como tampoco se adjuntó contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, pues se limitó a arrimar un escrito de poder que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210510) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b64bbe5e2bcb2f91d8f568ba533871530f7a1d59b2714d3de8d65d08a98e31a
Documento generado en 10/05/2021 04:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso en razón a que los hechos de la demanda no guardan correlación con las características propias del título valor base de ejecución, por lo que se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210510) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff41de74dc2b641586a9d3d3062bf67a3529b502196e2a6b2241ac77282ea9**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ÁLVARO VELASCO HERNÁNDEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda DIVISORIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los **HEREDEROS DE ILMA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), ELDA HERNÁNDEZ, ANA ELVIA HERNÁNDEZ y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ; y el compañero permanente de la causante, señor MIGUEL ÁNGEL URIBE AMESQUITA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 10 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo establecido en el Decreto 806 del 2020. En el entendido que no adjuntó un dictamen pericial que determinara el tipo de división que fuere procedente para la causa, ni tampoco informó la manera como obtuvo el correo electrónico de los demandados ni allegó las evidencias correspondientes para corroborarlo. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 10 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 11 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210510) se haya arrimado escrito de subsanación.

Revisado el buzón electrónico del despacho, lo único que obra para este expediente es una solicitud de información mediante correo electrónico recibido en fecha -Jue 22/04/2021 20:01- del email -deysiquinteroabogada@gmail.com- mismo correo al que se notificó la providencia que inadmitió el presente trámite en fecha -Jue 11/03/2021 7:44.-, sin aportar documentos adicionales.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

Finalmente, no está por demás advertir el desatino de la parte demandante, como quiera que, si bien no subsanó el introductorio, allegó memorial al correo institucional del despacho (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de abril del presente año, en el que solicitó información sobre la "DEMANDA DE



SUCESIÓN INTESTADA en la fungen como demandantes los señores ELVIA HERNÁNDEZ, ELDA HERNÁNDEZ, JESÚS HERNÁNDEZ contra la causante/demandada ILMA HERNÁNDEZ(Q.E.P.D), la cual se encontraba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS bajo el radicado 2020/287, mismo que remitió la demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS DE VILLA DEL ROSARIO". Lo que es abiertamente desatinado, toda vez que tal trámite sucesorio no existe, pues la única causa en la que obran las partes mencionadas es la que se está surtiendo en esta sede, que, a saber, no corresponde a una sucesión sino a un proceso divisorio. Por la Secretaria se dará respuesta a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a3fbe36793d044e59d8465f710d2d1765c57e14dc24e76b39cee84b2229559**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **CRISTHAM ANTONIO DUARTE ARENAS y WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PÉREZ**, presentan SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la petición en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que el extremo solicitante no cumplió con lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, toda vez que las partes interesadas no manifestaron “*que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio*”, conforme al literal b del artículo 2 de la citada disposición legal. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210510) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente solicitud de matrimonio civil por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD MATRIMONIO
RADICADO 548744089-001-2020-00482-00

A.I. No. 657

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5618be960257beaa4512770070a5755a5463ba3efb7b43f61eac8dadf25dddc7**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA en contra del señor **NELSON RUBÉN VILLAMIZAR LEAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 15 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni los del canon 48 de la Ley 675 de 2001. En el entendido que arrió como sustento del cobro judicial la “Factura No. 154” y el “Estado de cuenta” (foto del libro auxiliar del condominio), los cuales, no constituyen el título ejecutivo propio de la causa que, a saber, no es otro sino el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal que contenga una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 15 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 16 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 24 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210510) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befe142df9c75037b2388ab30c60fad9ea51a82948baf2cfa89cdd3639b6615**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA en contra del señor **GIOVANNY CONTRERAS FLOREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni los del canon 48 de la Ley 675 de 2001. En el entendido que arrió como sustento del cobro judicial la “Factura No. 86” y el “Estado de cuenta” (foto del libro auxiliar del condominio), los cuales, no constituyen el título ejecutivo propio de la causa que, a saber, no es otro sino el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal que contenga una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210510) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00554-00

A.I. No. 655

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0598b66b1287ffd015e67851a31810742f301a7b9e51b5eddd95d144b2b0669**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA en contra de la señora **MARLENY NORELYS PALOMINO OCHOA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni los del canon 48 de la Ley 675 de 2001. En el entendido que arrió como sustento del cobro judicial la “Factura No. 39” y el “Estado de cuenta” (foto del libro auxiliar del condominio), los cuales, no constituyen el título ejecutivo propio de la causa que, a saber, no es otro sino el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal que contenga una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210510) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00555-00

A.I. No. 656

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc44976f449fb12f3aa4e95e9dca83c731605c2301d5b32b0d69714c573df4**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NELLY BUENO PÉREZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra del señor **LEONARDO BAUTISTA VELASCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito de subsanación arrojado por la parte actora, se tiene que no enmienda a cabalidad las falencias enrostradas por esta unidad judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 10 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso ni con lo previsto en el Decreto 806 del 2020. En el entendido que, entre otras falencias, no arrojó al plenario el contrato de mandato conferido al profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, pues se limitó a arrojarse un escrito de poder que no se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos, por lo que se le otorgó el término legal para subsanar lo pertinente.

En atención a ello, la parte demandante presentó escrito de subsanación manifestando, en su numeral cuarto, que *“Allego a su despacho poder otorgado por mi poderdante para su representación dentro del PROCESO CIVIL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de (mínima cuantía), según lo manifestado en el decreto 806 del 2020”*; sin embargo, revisado el documento allegado se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 5 del tantas veces citado Decreto Legislativo 806, que fuera enrostrado previamente en el auto desestimatorio de la demanda, sin que, a la fecha, el accionante lo haya enmendado.

A saber, la citada disposición legal establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precisando que en el contrato de mandato debe indicarse *“expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* y que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, si bien la parte demandante escogió conferir el poder mediante la utilización de mensaje de datos, lo cierto es que **tenía la obligación de aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado**, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Carga que no se satisface con el escrito de poder arrojado por el actor, pues es un simple documento en el que se confiere mandato al profesional del derecho para actuar **pero no se acredita el envío de éste a través de mensaje**



de datos, lo que impide que pueda tenerse debidamente conferido y, en consecuencia, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “*poder para iniciar el proceso*”.

Puestas de tal modo las cosas, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó en integridad las falencias enrostradas en providencia del 10 de marzo del 2021 proferido por esta sede judicial, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da6fec9b49a2076188d94ff467d35f8f803f95afce0dc4ed1aa984f7ca469**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MIREYA DELGADO ARIZA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA en contra de la señora **DANIELA MEZA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito de subsanación arrimado por la parte actora, se tiene que no enmienda a cabalidad las falencias enrostradas por esta unidad judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 10 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, ni con lo previsto en el Decreto 806 del 2020. En el entendido que, entre otras falencias, no arrimó al plenario el contrato de mandato conferido a los profesionales del derecho con el lleno de los requisitos legales, pues allegó un escrito en el que se le otorgaba poder a los abogados para adelantar la causa contra una persona que no correspondía al trámite incoado y, además, prescindió de la carga impuesta en el numeral 6 del Decreto Legislativo 806, consistente en realizar el envío simultáneo de la demanda al extremo convocado; por lo que se le otorgó el término legal para subsanar lo pertinente.

En atención a ello, la parte demandante presentó escrito de subsanación manifestando, en su numeral primero, que *“Allego adjunto en formato PDF, del poder especial conferido por la señora MIREYA DELGADO ARIZA.”*; sin embargo, revisado el documento se advierte que, a pesar de haberse corregido la falencia enrostrada en providencia precedente (nombre del demandado), se incurrió en error al suscribirse el contrato de mandato para adelantar *“(…)los trámites correspondientes dentro el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO VERBALMENTE (…)”*, pues, a saber, el asunto de marras corresponde a un proceso reivindicatorio. De lo que se colige el desatino de la parte actora, que conlleva a no tener por subsanado el motivo de inadmisión indicado, ya que el artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

De otro lado, se tiene que, revisado el escrito de subsanación y los documentos allegados, el extremo actor no hizo referencia ni acreditó las diligencias realizadas sobre el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo convocado, que se refiere el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, y que fuera ampliamente explanado en el auto desestimatorio de la demanda.

Puestas de tal modo las cosas, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó en integridad las falencias enrostradas en providencia del 10 de marzo del 2021, proferido por esta sede judicial, ordenándose su publicación en el portal



de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea485a63e84348d33b2d14f99fa1961c0d6332428dc2a824108e19f8ab92e0**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito de subsanación arrojado por la parte actora, se tiene que no enmienda a cabalidad las falencias enrostradas por esta unidad judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 15 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso ni con lo previsto en el Decreto 806 del 2020. En el entendido que, en primer lugar, no arrojó al plenario el contrato de mandato conferido al profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, pues se limitó a arrojado un escrito de poder que no se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; así como tampoco informó la manera de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y, por su parte, se le conminó a que corrigiera el hecho segundo de la demanda, como quiera que señaló un número de pagaré que no correspondía al título base de ejecución. Por lo tanto, se le otorgó el término legal para subsanar lo pertinente.

En atención a ello, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que adjuntó la *“evidencia del poder conferido mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de la Cámara de Comercio para recibir notificaciones”* e indicó que el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado *“se dio por medio de la plataforma RECONOCER, como se evidencia en el adjunto”*. Sin embargo, no se pronunció respecto al requerimiento que se le hizo a fin de corregir el hecho segundo del introductorio, por lo que no se tiene por subsanado tal motivo de inadmisión.

Así pues, se tiene que la parte ejecutante no corrigió la falencia enrostrada en providencia precedente, en la que se enfatizó en advertirle que *“debe corregirse tal falencia a fin de satisfacer integralmente los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.”*, pues, a saber, los hechos de la demanda le sirven de fundamento a las pretensiones y, en ese sentido, deben guardar relación y coherencia.

Puestas de tal modo las cosas, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó en integridad las falencias enrostradas en providencia del 15 de marzo del 2021 proferido por esta sede judicial, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc559a3497ace9707a73efcee6df7de51f6c4285fa5d344b24344455e72c83ad**
Documento generado en 10/05/2021 04:08:26 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANAIS JURADO HERNANDEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra los señores **FLORENTINO MELGAREJO GUTIERREZ y FABIOLA SANCHEZ NIETO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Además, debe advertirse al accionante que en el contrato de mandato (poder) arrimado al plenario debe indicarse expresamente *“la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. De conformidad con el artículo 5 del precitado Decreto 806.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2202f2d66198fecab7d6fecaa587217d185412dc7635dad957375af6249eb283
Documento generado en 10/05/2021 04:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar mandamiento de pago en contra de la compulsada, si no se observara que la profesional de derecho que presenta el introductorio no se encuentra facultada para ello, como quiera que se arrió al plenario el contrato de mandato para iniciar el cobro compulsivo contra "*LUIS ORLANDO PINEDA*" para exigir coercitivamente "*la factura No. 20202819*", lo que es abiertamente incongruente con lo expresado en la demanda, pues, a saber, en el caso de marras se pretende cobrar la factura No. 20388378 en contra de la señora GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS; por lo que se prescinde de lo estipulado en el en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando la causal de inadmisión.

Además, debe advertirse al accionante que en los numerales segundo y tercero del acápite "HECHOS" de la demanda, manifiesta que el documento báculo de ejecución fue expedido el "*18 del mes de marzo del año 2021*", mientras que en las pretensiones, y lo que consta en la factura arriada para cobro jurídico, se tiene que fue expedida el 18 de marzo del año **2020**, por lo que debe enmendarse tal yerro.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00107-00

A.I. No. 663

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b64fc8859a73a1164ad030ee4a75f36a7c98efb521fb542cfc47e4ae794
Documento generado en 10/05/2021 04:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>